

**Mandatos del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

REFERENCIA:  
UA VEN 2/2020

5 de marzo de 2020

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con las resoluciones 34/19 y 42/22 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la supuesta detención y tratamientos degradantes sufridos por el Sr. **Luís Humberto de la Sotta Quiroga**, el Sr. **Ruperto Molina Ramírez**, el Sr. **Johnny Mejías Laya** y el Sr. **Igbert Marín Chaparro** bajo custodia de la Dirección general de Contra-Inteligencia Militar (DGCIM). Estas prácticas serían sistemáticas en varios centros custodiados por la DGCIM, incluso en las instalaciones de la DGCIM en Boleíta.

Las condiciones de detención y tortura por parte de funcionarios de la DGCIM ya han sido objeto de la comunicación VEN 7/2019. Generalmente los presos están sujetos a procedimientos judiciales bajo la jurisdicción de un tribunal militar por delitos asociados con la rebelión, la insubordinación y el terrorismo. Además, los presos son sometidos a condiciones de detención no acordes con los estándares internacionales, tales como el hacinamiento, falta de acceso a luz natural (siendo expuesto todo el día a luz artificial) o al aire fresco – aparentemente las celdas siempre están a baja temperatura; y celdas en condiciones altamente insalubres.

Según la información recibida:

*Caso del Sr. Luís Humberto de la Sotta Quiroga*

El 18 de mayo de 2018, el Sr. Luís de la Sotta, nacional venezolano, capitán de Navío, fue arrestado en su puesto de trabajo en la Estación de Naval de la Bahía de Turiamo – Estado Aragua, Venezuela, por ocho hombres fuertemente armados con armas largas y ataviados con los uniformes de la DGCIM, quienes lo habrían retenido por los brazos y amenazado a punta de pistola para que se subiera a un helicóptero. Supuestamente, para realizar tal arresto no se habría mostrado ninguna orden judicial de detención ni se le habría permitido llamar a familiares o abogados. Presuntamente, al Sr. Luís de la Sotta se le dijo que se trataba solo de

un interrogatorio y no tenía conocimiento de que estaba siendo sometido a un arresto.

Según las autoridades, el Sr. Luís de la Sotta fue supuestamente arrestado para ser interrogado sobre una conspiración. Fue puesto a disposición de un juez en una audiencia de presentación cuatro días después del arresto, sin conocimiento de sus familiares y asignándosele un defensor público arbitrariamente. La orden de detención habría sido impulsada en vista de un informe presentado por la DGCIM el 16 de mayo de 2018, obtenida el 19 de mayo de 2018, aprobada el 20 de mayo de 2018 y recibida por la DGCIM el 22 de mayo del mismo año, el mismo día de la audiencia judicial de presentación.

Durante los tres días anteriores a la audiencia judicial, el Sr. Luís fue interrogado y supuestamente habría sufrido tortura y malos tratos por parte del personal de la DGCIM. Entre dichos tratos, le habrían vendado los ojos y cubierto la cabeza con una capucha, aplicado polvo lacrimógeno y lo habrían asfixiado mediante una bolsa de plástico en la cabeza. Adicionalmente, entre cuatro torturadores lo habrían golpeado severamente y le habrían negado el acceso al agua, al alimento y al aseo personal hasta el día 20 de mayo de 2018. Supuestamente, el 21 de mayo de 2018, a pesar de la declaración del Sr. Luís de la Sotta de haber sido torturado y de las manifiestas marcas de malos tratos en forma de laceraciones, hematomas y escoriaciones en las muñecas, un miembro de la Policía Científica (CIPC) dictaminó que su estado de salud era “bueno”. Después de la audiencia judicial del 22 de mayo de 2018, donde se le imputaron los cargos de “traición a la patria”, “instigación a la rebelión militar”, “motín” y “sanción al decoro militar”<sup>1</sup>. Sus alegaciones de tortura habrían sido procesadas por el juez como responsabilidad del Ministerio Público, el cual no habría abierto una investigación al respecto y se ordenó que el Sr. Luís de la Sotta fuera privado de su libertad y confinado en el centro de reclusión de la DGCIM, en Boleíta, Caracas. El Sr. Luís de la Sotta habría permanecido incomunicado durante 32 días sin que se le permitieran llamadas telefónicas, contactar a un abogado o a sus familiares. Supuestamente, personas asociadas con el Sr. Luís de la Sotta solicitaron hablar con las autoridades, quienes se mostraron difíciles de acceder y afirmaron el buen estado de salud del Sr. Luís de la Sotta, quien habría estado preso en el sótano del centro de detención en Boleíta, en Caracas.

Supuestamente, el Sr. Luís de la Sotta habría estado confinado en una celda pequeña y oscura de 2.5x2.5 metros, sin aire acondicionado, bajo tierra, sin

---

<sup>1</sup> Todos los cargos imputados son procedentes del Código Orgánico de Justicia Militar: Traición a la patria, previsto en el artículo 464, numeral 25, y sancionado en el artículo 465, concatenado con el artículo 467; instigación a la rebelión militar, previsto y sancionado en el artículo 481; del motín (conspiración para el motín), previsto y sancionado en los artículos 488, 489, numeral 4, y 495, y contra el decoro militar, previsto y sancionado en el artículo 565.

ventilación ni ventanas durante los siguientes tres meses. El acceso al alimento era escaso y se le habría negado ir al aseo, por lo que habría tenido que hacer sus necesidades en botellas y bolsas de plástico que permanecían con él hasta que los funcionarios del centro se las llevaran. Habría permanecido en dicha celda sin posibilidad de hacer ninguna actividad física o intelectual, con una luz artificial encendida todas las horas del día y conviviendo con otros reclusos confinados con sus mismas condiciones. Solo se le habría permitido asearse los sábados, antes de la visita familiar, de solo tres horas y que solo habría sido permitida después de cuarenta días de reclusión. Solamente a finales de septiembre de 2018 se le habría permitido al Sr. Luís de la Sotta salir de su celda para hacer sus necesidades.

El Sr. Luís de la Sotta habría sido visitado por el Defensor Público una vez, quien le habría aconsejado que se declarara culpable para evitar un juicio. Sin embargo, el Sr. Luís de la Sotta habría rehusado hacerlo, declarándose inocente y la fiscalía no habría presentado pruebas de su culpabilidad puesto que su expediente no las posee. Aparentemente, todas las visitas realizadas por abogados serían escuchadas por el personal del centro y detenido y abogado estarían separados por un cristal. Después de una sola llamada telefónica y una visita familiar en 24 días, se habría pedido el traslado urgente del Sr. Luís de la Sotta a un hospital para ser operado urgentemente del ojo derecho, pero dicho traslado le fue denegado.

En noviembre de 2018, el Tribunal habría aceptado nombrarle un abogado designado por él mismo, sin embargo, éste no habría tenido acceso al expediente completo del Sr. Luís de la Sotta hasta el día presente. No se le habría permitido tener un abogado hasta el noviembre de 2018 y el Defensor Público solo lo vio una vez. En total, el Sr. Luís de la Sotta habría permanecido detenido un total de dieciocho meses.

#### *Caso del Sr. Ruperto Molina Ramírez*

El 19 de mayo de 2018, el Sr. Ruperto Molina, nacional venezolano con cédula de identidad personal V 13.793.497, Teniente Coronel en la Aviación, habría sido arrestado en las instalaciones de la Base Aérea el Libertador, en Maracay a las 11.30 de la mañana por seis agentes ataviados con los uniformes y provistos de las armas reglamentarias de la DGCIM.

El Sr. Ruperto Molina habría sido llamado por personas asociadas con él para tener una reunión de trabajo, donde se habría producido el arresto. Además, los perpetradores habrían confiscado su ordenador, sus teléfonos y cámara fotográfica. Presuntamente, los agentes de la DGCIM solo le habrían indicado que los siguiese y no le informaron de la razón del arresto ni le mostraron orden judicial alguna, puesto que ésta solo se emitió el 20 de mayo de 2018, un día después de realizar la detención. Además, no se le habría permitido contratar los

servicios de un abogado privado y se le impuso un Defensor Público del Estado; los cargos que se le imputaron en la audiencia judicial militar habrían sido los mismos que al Sr. Luís de la Sotta: “traición a la patria”, “instigación a la rebelión armada”, “motín” y sanción al “decoro militar”.<sup>2</sup> Presuntamente, las alegaciones sobre tortura del Sr. Ruperto Molina fueron respondidas de la misma manera que lo fueron las del Sr. Luís de Sotta e igualmente lo habría sido la denegación de acceso a su expediente por parte de su abogado. Supuestamente, agentes de la DGCIM habrían coaccionado al Sr. Ruperto Molina a través de varias palizas para conseguir que firmara documentos auto inculpándose, pero se negó.

Presuntamente las condiciones de detención del Sr. Ruperto Molina habrían sido similares a las sufridas por el Sr. Luís de Sotta. Durante los primeros cuatro días permaneció en una celda de 2x2 metros, aislado, con los ojos vendados y esposado con las manos detrás de la espalda. En esta misma celda habría tenido que comer y hacer sus necesidades, sin luz, ni ventilación, ni aseo personal o acceso a un baño. Habría hecho sus necesidades en bolsas de plástico y se habría alimentado en dicha celda puesto que presuntamente le lanzaban la comida al suelo y lo golpeaban entre varios con barrotes gruesos de madera. Además, le habrían aplicado torturas de asfixia mecánica, electricidad, y ahorcamiento con soga diariamente y en varias ocasiones.

Según la información recibida, en los siguientes cuarenta días, permaneció en las mismas condiciones, pero sin vendas en los ojos y sin esposas, en compañía de otra víctima que también sufría la misma tortura. Durante ese tiempo y por cinco meses consecutivos nunca habría tenido acceso al baño y se habría visto obligado a hacer sus necesidades en bolsas de plástico proporcionadas por el personal de las instalaciones. Lo único que habría recibido era agua y alimentos que se veía obligado a ingerir en menos de un minuto. Adicionalmente, solo se le permitía asearse una vez por semana durante dos o tres minutos, durante los cuales los agentes de seguridad del centro presuntamente lo insultaban y amenazaban. Durante todo ese tiempo, el Sr. Ruperto Molina no habría tenido acceso ni a familiares ni a un abogado y la audiencia judicial con el juez se habría aplazado hasta siete veces consecutivas sin razón aparente.

El 8 de enero de 2020, día de visita de la defensa judicial, se le habría negado la visita de un abogado, a pesar de que sí que se les permitió a otros detenidos como el Sr. Luís de la Sotta y el Sr. Igbert Marín.

#### *Caso del Sr. Johnny Mejías Laya*

El 30 de enero de 2019 el Sr. Johnny Mejías, nacional venezolano y coronel, habría sido arrestado en las instalaciones del Batallón del Comando Logístico

---

<sup>2</sup> *Ibid.*

Operacional (COLOP) del Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana por agentes ataviados de negro y provistos de armas largas reglamentarias de la DGCIM.

Supuestamente, el Sr. Johnny Mejías Laya habría sido conducido a su propia casa, donde se encontraban su esposa e hijas, seguidamente, los agentes de la DGCIM destruyeron todo cuanto había y volvieron a llevarse al Sr. Johnny Mejías, todo en presencia de su familia.

El Sr. Johnny Mejías habría sido trasladado con una capucha en la cabeza sin haber sido previamente informado sobre su destinación y en cuanto llegó, habría sido encerrado en una celda de 2.5x2.5 metros con dos personas más. Dicha celda se encontraba en un sótano, sin luz solar ni ventanas ni ventilación, donde los presos debían convivir sin poder asearse ni ir al baño. Durante los treinta días siguientes, fue incomunicado y no se le habría permitido realizar llamadas telefónicas y habría sufrido graves malos tratos y torturas puesto que de forma sistemática habría sido golpeado con barrotes de madera, obligado a beber agua del inodoro y asfixiado con bolsas de plástico. Además, le habrían dislocado el hombro derecho y no le permitían usar el baño, por lo que las necesidades fisiológicas debió hacerlas de pie y sobre la ropa puesta, causándole graves daños infecciosos.

Presuntamente, la audiencia preliminar (posterior a la audiencia de presentación), se habría aplazado hasta un total de seis veces, sin razón aparente. Además, el 2 de enero de 2020, se devolvió una bolsa con sus pertenencias a personas asociadas con él, entendiéndose que le confiscaron todas sus posesiones y habría sido trasladado a otra celda de 2x2 metros con otros cinco reclusos. Aparentemente, se le sacaba todos los días con una bolsa en la cabeza para intimidarlo y amenazarlo. A pesar de su malo estado de salud, hipertensión y de presentar un notable bulto en la espalda, se le ha denegado el traslado a un hospital militar.

El 8 de enero de 2020, día de visita de la defensa judicial, se le habría negado la visita de un abogado, a pesar de que sí que se les permitió a otros detenidos como el Sr. Luís de la Sotta y el Sr. Igbert Marín.

Personas asociadas con el Sr. Johnny Mejías habrían dado fe sobre su severo estado de salud física y mental. Este estado de salud mental y físico sería compartido por los la mayoría de otros detenidos reclusos en el centro, incluidos los aquí mencionados.

*Caso del Sr. Igbert Marín Chaparro*

El 2 de marzo de 2018, el Sr. Igbert Marín Chaparro, nacional venezolano, Teniente Coronel , habría sido arrestado por agentes de la DGCIM.

El Sr. Igbert Marín habría sido arrestado, esposado y trasladado en un vehículo con una capucha en la cabeza. No se le comunicó la razón del arresto ni se le mostró orden de detención alguna. Al llegar al centro de reclusión, lo habrían confinado, en una celda de 2x2 metros con otros dos reclusos, sin luz solar, ni ventanas, ni ventilación; tampoco se le permitió ir al baño ni asearse. Allí habría permanecido hasta el momento presente.

Presuntamente, el 4 y 5 de enero de 2020 se le negó una visita familiar con el pretexto de que ya había recibido una visita de una hora el 30 y 31 de diciembre de 2019, aunque ya se había suspendido un periodo de visitas anteriores con la justificación de que éstas se podrían realizar en los días 30 y 31 de diciembre de 2019. Además, se entregó a personas asociadas con el Sr. Igbert Marín una bolsa con todas sus pertenencias con la explicación de que “no las iba a necesitar” o porque “estaban fumigando”, lo que es preocupante.

El 10 de enero de 2020, después de trasladarlo encapuchado y esposado en un vehículo que conducía a toda velocidad, se le habría permitido hacer una llamada telefónica a su familia para comunicarles la posibilidad de una visita familiar el día siguiente. Aparentemente, es un método usado sistemáticamente con los presos para inducirles temor e incertidumbre sobre su destinación y propósito del traslado.

Sin prejuizar la veracidad de estas alegaciones, quisiéramos expresar nuestra más profunda preocupación por la supuesta tortura y malos tratos recibidos por el Sr. Luís Humberto de la Sotta Quiroga, el Sr. Ruperto Molina Ramírez, el Sr. Johnny Mejías Laya y el Sr. Igbert Marín Chaparro a manos de los funcionarios de la DGCIM en Caracas. Al respecto, deseamos recordarle al Gobierno de su Excelencia las obligaciones establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Venezuela el 10 de mayo de 1978, especialmente en relación con los artículos 6 (1), 7, 9 y 16 que garantiza el derecho a la vida, el derecho a no ser sometidos a torturas ni a otros malos tratos, el derecho a la libertad y a las seguridades personales así que el derecho de toda persona a acceder a un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, respectivamente. En su Observación general N° 36, el Comité de Derechos Humanos consideró que los Estados partes del PIDCP también tienen un mayor deber de cuidado para tomar las medidas necesarias para proteger la vida de las personas privadas de libertad por el Estado, ya que al arrestar, detener, encarcelar o privar a las personas de su libertad, los Estados partes asumen la responsabilidad de cuidar la vida e integridad corporal de estas personas. El deber de proteger la vida de todas las personas detenidas

incluye proporcionarles la atención médica necesaria y un seguimiento adecuado y regular de su salud (CCPR/C/GC/36, para. 25).

Nos preocupan además las alegaciones de torturas y malos tratos a detenidos en diferentes centros de detención en Venezuela, particularmente en las instalaciones de la DGCIM ubicadas en Boleíta, en la ciudad de Caracas.

Quisiéramos también recordarle al Gobierno de su Excelencia la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; derechos codificados en los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes (CAT) ratificada por el Gobierno de su Excelencia el 29 de julio de 1991, y en el artículo 7 del PIDCP. También nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el artículo 12 del CAT, que obliga a las autoridades competentes a emprender una pronta e investigación imparcial dondequiera que existan motivos razonables para creer que se ha cometido la tortura, y el artículo 7 del CAT, que obliga a los Estados partes a enjuiciar a presuntos autores de torturas.

Finalmente, expresamos nuestra seria preocupación por el hecho de que el Sr. Luís Humberto de la Sotta Quiroga, el Sr. Ruperto Molina Ramírez, el Sr. Johnny Mejías Laya y el Sr. Igbert Marín Chaparro estuvieran desaparecidos hasta su audiencia judicial de presentación y seguidamente, que lo volvieran a estar durante un mes después de dicha audiencia judicial, tiempo durante el cual sus familiares y representantes legales no habrían recibido información sobre su situación.

Nos referimos a la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que establece que ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas (artículo 2); que ninguna circunstancia, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas (artículo 7); que toda persona privada de libertad deberá ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y que se deberá proporcionar rápidamente información exacta sobre la detención de esas personas y el lugar o los lugares donde se cumple, incluidos los lugares transferencia, a los miembros de su familia, su abogado o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información, (artículo 10).

En ese sentido, también hacemos referencia a las alegaciones generales que fueron transmitidas el 27 de marzo de 2019, por el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias, relativas a los obstáculos encontrados en la aplicación de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas en Venezuela, y en particular, a los patrones de desaparición de corto plazo, en el contexto de detenciones arbitrarias de personas que participan en manifestaciones públicas o que emiten opiniones críticas al gobierno (A/HRC/WGEID/117/1, para. 156 y Anexo II).

El texto completo de las normas contenidas en los instrumentos internacionales que nos permitimos recordar y de los estándares internacionales aplicables se encuentra disponible en la página web [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org), y puede ser proveído si se solicita.

Teniendo en cuenta la urgencia del caso, agradeceríamos recibir del Gobierno de su Excelencia una respuesta sobre las acciones emprendidas para proteger los derechos de las personas anteriormente mencionadas.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia para garantizar el debido proceso, y en particular el derecho a una defensa efectiva y a un juicio imparcial, transparente, efectivo y sin dilaciones.
3. Sírvase proporcionar información con respecto a la base fáctica y jurídica de los arrestos, detenciones, y cargos presentados contra los Señores Luís Humberto de la Sotta Quiroga, Ruperto Molina Ramírez, Sr Johnny Mejías Laya y Igbert Marín Chaparro, y explicar la forma en que son compatibles con la normativa internacional de derechos humanos.
4. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas incluidas medidas estructurales, para proteger la vida y la integridad física y psicológica de todas las personas privadas de libertad en su país, y evitar episodios de tortura y otras formas de malos tratos y muertes bajo custodia de las autoridades estatales, así como las medidas adoptadas para garantizar su derecho a ser tratados con dignidad, a tener acceso a abogados y a visitas de sus familiares.
5. Sírvase proporcionar información detallada sobre si se han iniciado investigaciones y/o diligencias judiciales con relación a las alegaciones de tortura, y si se han impuesto alguna sanción penal, disciplinaria, y/o administrativa en contra de los presuntos perpetradores. En caso de que las averiguaciones no hayan llegado a ningún resultado, por favor explique la(s) razón(es).



6. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar que las normas internacionales de derechos humanos se apliquen a personas detenidas y para prevenir condiciones inhumanas de detención dentro de la DGCIM.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de comunicaciones en un plazo de 60 días. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria desea aclarar que, una vez que ha transmitido una comunicación conjunta al gobierno, este puede además tramitar el caso por medio de su procedimiento ordinario, a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Esta comunicación de ninguna manera prejuzga la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo. El gobierno debe responder en forma separada a la comunicación conjunta y al procedimiento ordinario.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Nils Melzer

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Leigh Toomey

Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria